

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01227418**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- A dicho del recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 01227418, en la cual requirió lo siguiente:

"ESCANEADO DEL RECIBO DE NÓMINA DEL ALCALDE MUNICIPAL DE TIXPÉHUAL, CORRESPONDIENTE A LA TOTALIDAD DEL MES DE OCTUBRE DE 2018, ESCANEADO DE SU ACTA DE NACIMIENTO, ESCANEADO DE TÍTULO PROFESIONAL, EN CASO DE QUE NO CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, QUIERO QUE ME INFORMEN EN BASE A QUE ARTICULO Y DE QUE LEY, PUDO LOGRAR ACCEDER AL CARGO DE ALCALDE SIN TENER CONOCIMIENTOS PROFESIONALES QUE LE AYUDEN A EJERCER EL ENCARGO.

ESCANEADO DEL ACTA DE MATRIMONIO DEL ALCALDE DE TIXPÉHUAL.

REQUIERO ESCANEADO DE LAS CONTRATACIONES, PAGOS DE HONORARIOS, PRÉSTAMOS Y DEUDA CONTRAÍDA, PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA EN CONSTRUCCIÓN O PROGRAMADOS PARA LOS AÑOS 2018 Y 2019, VIÁTICOS, VALES DE GASOLINA, EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIXPÉHUAL CON SUS RESPECTIVOS CARGOS, TODO DEL AÑO 2018.

HORARIO DE ENTRADA Y DE SALIDA DEL ALCALDE EN LO QUE VA DEL AÑO 2018, ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL ALCALDE DESDE QUE ASUMIÓ EL ENCARGO HASTA LA PRESENTE FECHA, ES DECIR, TODO LO QUE HAYA FIRMADO HASTA EL DÍA DE HOY."

SEGUNDO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01227418, por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“el sujeto obligado, violó mi derecho constitucional de acceder a la información pública [...] ante la negativa ficta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información, es decir, ante la falta de respuesta a mi solicitud de acceso”.

TERCERO.- Por auto emitido el día siete del mes y año referidos, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas catorce y diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año anterior al que transcurre, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhuall, Yucatán, registrada bajo el folio número 01227418, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo

el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha trece de febrero del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01227418, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente,

consiste en: **"1) Nómina del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de octubre del año dos mil dieciocho; 2) Acta de nacimiento del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 3) Título profesional del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, en caso de no contar con título profesional, informe con base en que artículo y Ley, pudo ejercer a dicho encargo; 4) Acta de matrimonios del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 5) Contrataciones realizadas en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 6) Pago de honorarios efectuados en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 7) Prestamos y deuda pública contraída en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 8) Proyectos de obra pública en construcción y programados por la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 9) Viáticos erogados en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 10) Vales de gasolina en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 11) Listado de servidores públicos del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, que contenga el cargo que ocupan; 12) Horario de entrada y salida del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; y 13) Documentos firmados por el Alcalde de la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán".**

Al respecto, la parte recurrente el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 01227418; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve del mes y año en cita, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de

la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE

COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE;

X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;

XI. LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS, SEÑALANDO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL MONTO DE LOS HONORARIOS Y EL PERIODO DE CONTRATACIÓN;

...

XVI. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CONTRATOS O CONVENIOS QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL DE BASE O DE CONFIANZA, ASÍ COMO LOS RECURSOS PÚBLICOS ECONÓMICOS, EN ESPECIE O DONATIVOS, QUE SEAN ENTREGADOS A LOS SINDICATOS Y EJERZAN COMO RECURSOS PÚBLICOS;

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

XXII. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DEUDA PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...

XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA

Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, QUE DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XVI, XVII, XXI, XXII, XXVII y XXVIII, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a la: *el directorio de todos los servidores públicos, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, los gastos de representación y viáticos, el número total de las plazas y del personal de base y confianza, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, la información curricular, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, la información relativa a la deuda pública, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, y la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza*, respectivamente. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS,

CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Secretario Municipal**, es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado **Tesorero** deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: **1) Nómina del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de octubre del año dos mil dieciocho; 2) Acta de nacimiento del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 3) Título profesional del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, en caso de no contar con título profesional, informe con base en que artículo y Ley, pudo ejercer a dicho encargo; 4) Acta de matrimonios del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 5) Contrataciones realizadas en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 6) Pago de honorarios efectuados en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán; 7) Prestamos y**

deuda pública contraída en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán; 8) Proyectos de obra pública en construcción y programados por la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán; 9) Viáticos erogados en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán; 10) Vales de gasolina en la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán; 11) Listado de servidores públicos del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, que contenga el cargo que ocupan; 12) Horario de entrada y salida del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán; y 13) Documentos firmados por el Alcalde de la actual administración del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, se advierte que el área que resulta competente para conocer de los contenidos de información correspondientes del 1 al 12, es el **Tesorero Municipal**, ya que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el administrar los recursos públicos, efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior, los cuales serán aprobados por el Cabildo, para su publicación en la Gaceta Municipal, detallando los ingresos y egresos, así como de presentar la cuenta pública anual a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; asimismo, de toda erogación deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y en lo que respecta al contenido de información número 13, el área que resulta competente es el **Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido, en virtud que entre las atribuciones de este Órgano Colegiado se encuentran, no solo garantizar el derecho al acceso a la información pública, si no la de protección de datos personales, de conformidad al artículo 37, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de la imposición efectuada a los contenidos de información requeridos por el particular en la solicitud de acceso que nos ocupa, como en la especie son los descritos en los incisos 1, 2 y 3, se advierte que pudieren contener datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, de conformidad a las fracciones IX y XXXI del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 116 de la citada Ley General de Transparencia, por lo que se instruye al Sujeto Obligado, para que de actualizarse lo anterior, proceda a la clasificación de los mismos y proceda a su entrega previa elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, siendo que en cuanto al acta de nacimiento relacionada en el número 2), al corresponder al Presidente Municipal, no procede clasificar como confidencial los datos relativos al sexo, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento del referido Presidente, pues de la aludida acta de nacimiento se puede inferir que sirvió para acreditar la nacionalidad mexicana de quien resultó ganador para ocupar el cargo de Presidente Municipal, ya que su difusión permite transparentar la gestión pública y abona a la rendición de cuentas en el cumplimiento de los requisitos de idoneidad; caso contrario acontece respecto a los nombres de las personas allegada que obren en el acta de nacimiento, pues son datos personales de terceros, como los nombres de los padres, abuelos e incluso de testigos, acompañados de su edad, lugar de origen o datos a fines que no transparentan la gestión pública, sino que refieren datos personales de terceros no sujetos al escrutinio público, por lo que deberán ser protegidos al igual que el código bidimensional, identificador electrónico, código de verificación y código QR, que obran en el acta de nacimiento, ya que se trata de datos que al ser leídos con un dispositivo electrónico es posible acceder a ellos.

Ahora bien, en lo que se refiere al contenido de información 4, inherente al acta de matrimonio del Alcalde del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, es de observar en homologación para ser Alcalde, los requisitos previstos, en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78.- PARA SER REGIDOR O INTEGRANTE DE UN CONCEJO MUNICIPAL, SE REQUIERE:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENER ADEMÁS LA CALIDAD DE CIUDADANO YUCATECO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, Y CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, NO MENOR DE CINCO AÑOS. LA VECINDAD NO SE PIERDE POR DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE DIPUTADO FEDERAL, SENADOR DE LA REPÚBLICA, O GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DIPUTADO ESTATAL, ASÍ COMO FUNCIONARIO PÚBLICO FEDERAL, O ESTATAL. DE SER ORIUNDO DEL PROPIO MUNICIPIO, ÉSTE PLAZO DEBERÁ REDUCIRSE A UN AÑO;**
- II.- TENER DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE DEBERÁ TENER VEINTIÚN AÑOS;**
- III.- SABER LEER Y ESCRIBIR;**
- IV.- NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO, SALVO QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SU ENCARGO, CINCO AÑOS ANTES DE LA ELECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY DE LA MATERIA;**
- V.- NO SER GOBERNADOR DEL ESTADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS O CONSEJERO DE LA JUDICATURA, DURANTE EL AÑO CALENDARIO DE LA ELECCIÓN, A MENOS QUE SE SEPARE DE SUS FUNCIONES 120 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN;**
- VI.- NO ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJÉRCITO NACIONAL, NI TENER EL MANDO DE CORPORACIÓN POLICÍACA ALGUNA EN EL MUNICIPIO EN QUE PRETENDA SU ELECCIÓN, CUANDO MENOS DURANTE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES A ELLA;**
- VII.- NO HABER SIDO SENTENCIADO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO;**
- VIII.- NO SER MAGISTRADO O SECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NI CONSEJERO, SECRETARIO EJECUTIVO O SUS EQUIVALENTES, DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES LOCALES O NACIONALES, A MENOS QUE SE SEPARE DE SUS FUNCIONES TRES AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;**
- IX.- NO SER CONSEJERO CIUDADANO ELECTORAL, LOCAL O FEDERAL, A MENOS QUE SE SEPARE DE SUS FUNCIONES TRES AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN;**
- X.- ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO SON INCOMPATIBLES CON CUALQUIER OTRO U OTRA, COMISIÓN O EMPLEO PÚBLICO DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN, Y**

XI.- PARA SER SÍNDICO SE REQUIERE, ADEMÁS DE LO ANTERIOR:

A) CONTAR AL DÍA DE LA ELECCIÓN CON EL NIVEL ESCOLAR QUE ESTABLEZCA LA LEY, EN CADA CASO, Y

B) NO SER DIRECTIVO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, O HABERLO SIDO, UN AÑO ANTES DE LA ELECCIÓN.

LOS SÍNDICOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE MANDATARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY”.

En ese sentido, toda vez que de la normatividad expuesta, no se advierte entre los requisitos para ser Presidente Municipal, ser casado o soltero, situación por la cual no resulta indispensable para ocupar dicho encargo la presentación del acta de matrimonio alguna, se exhorta al Sujeto Obligado, a efectuar la clasificación del contenido de información señalado en el numeral 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que la misma reviste naturaleza confidencial, de conformidad a las fracciones IX y XXXI del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 116 de la citada Ley General de Transparencia, por lo que no resulta procedente su entrega, pues contiene datos personales que trascienden a la intimidad del Presidente Municipal, por lo que debe clasificarse como confidencial.

OCTAVO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Tesorería Municipal y a la Secretaría Municipal**, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que corresponda a su competencia de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva, esto es, para el caso de la primera nombrada, los señalados en los números 1 al 12, y de la segunda, el diverso 13, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas** en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho**, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- IV. **Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01227418, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

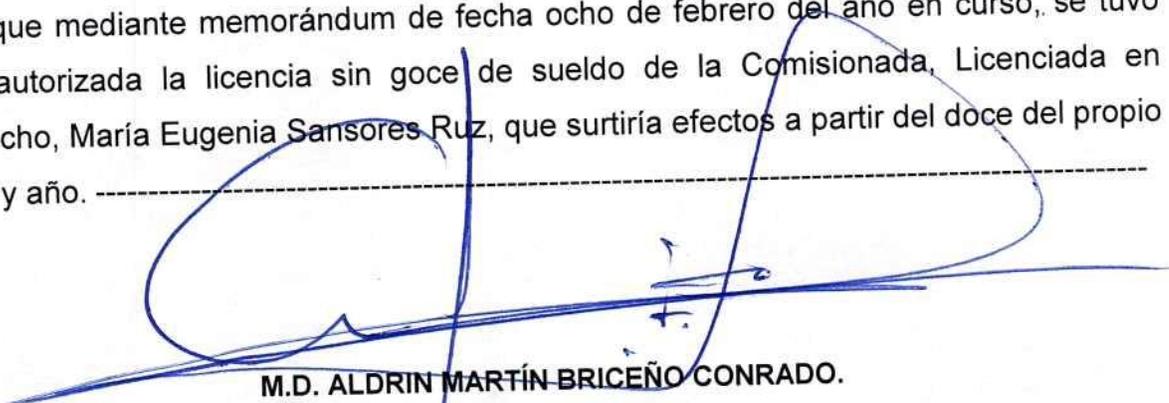
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, que surtiría efectos a partir del doce del propio mes y año. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.